

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00224 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	OMAR EVELIO RENDON GRISALES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por el FOMAG.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor OMAR EVELIO RENDÓN GRISALES pretende que se declare la nulidad del acto con radicado No. ANT2021EE045011 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como el pago tardío de los intereses a las cesantías y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de dicha sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demanda fue admitida por auto del 2 de junio de 2022 (Archivo digital 04).

Las entidades demandadas y el Ministerio Público fueron notificados el 13 de junio de 2022 (Archivo digital 05).

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como vocera y administradora de los recursos del FOMAG contestó la demanda el 1 de agosto de 2022 y propuso como excepciones previas las de “inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” y las de mérito de “legalidad de los actos administrativos atacados en nulidad”, “Inexistencia de la obligación”, “condena en costas”(Archivo digital 06).

Ahora bien, el demandado DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA allegó contestación el 28 de julio de 2022 y propuso las excepciones de mérito de “falta de legitimación en la causa por pasiva material”, “inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar cesantías e intereses al personal docente en el tiempo señalado”, “Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de Ley 50 de 1990 a los docentes”, y “legalidad del acuerdo 039 de 1998” (Archivo digital 07).

A su turno, se corrió traslado de excepciones el 25 de agosto de 2022 (Archivo digital 09).

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Estando el expediente sin solicitudes especiales se procede a resolver UNICAMENTE las excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del párrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decidirá la excepción de inepta demanda por falta de reclamación administrativa propuesta por el FOMAG, toda vez que no requieren práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

A su vez, respecto de la excepción que como previa propuso el FOMAG de falta de legitimación en la causa por pasiva, el Despacho no la decidirá, toda vez que no tiene la naturaleza de previa, pues no se encuentra entre las consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

- **De la inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

En relación con esta excepción, el FOMAG arguye que la parte demandante no presentó reclamación administrativa ante esa entidad, lo que constituye uno de los requisitos formales de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, p pues se exige como requisito de admisión, la individualización del acto administrativo demandado, aunado al hecho que se debe agotar la reclamación previa ante la autoridad legalmente competente, por lo que al no avizorarse la radicación de ninguna petición ante el FOMAG, la demanda deviene en inepta. A lo anterior, agrega que el derecho de petición presentado por la demandante, no contiene alusión a lo pretendido.

Para resolver, se considera que, en efecto, el artículo 163 del CPACA establece que en el evento de pretenderse la nulidad de un acto administrativo: “este se debe individualizar con toda precisión”.

Asimismo, como requisito previo de la demanda, el artículo 161, numeral segundo *ibidem*, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, norma que interpretada de manera armónica con el artículo 76 del CPACA, permite concluir que el único recurso de carácter obligatorio, siempre que proceda, mientras que los de reposición y queja no.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se extrae que la demandante individualizó el acto administrativo del que pretende su nulidad, al identificarlo con el No. ANT2021EE045011 (Archivo 01, p. 4).

Asimismo, se advierte que, en la petición elevada por la parte demandante, fue radicada en el Sistema de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación el 7 de octubre de 2021 (Archivo 01, p. 58) y que su petición guarda congruencia con lo pretendido en la demanda. (Archivo 01, p. 59 y ss.).

Adicionalmente, se advierte que, a través del acto administrativo demandado, le fue negada la pretensión a la demandante, por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, y se avizora, además, que la administración no indicó la procedencia de recurso alguno contra esa decisión, por lo que la demandante bien podía, como lo hizo, acudir directamente a la administración.

Con lo anterior, extrae el Despacho que se satisficieron los requisitos de la demanda, pues el acto administrativo demandado fue identificado e individualizado y además no era obligatorio agotar los recursos en contra de aquel.

Así las cosas, ejecutoriada la presente providencia, pasará el expediente a Despacho para proferir auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **inepta demanda**, formulada por el FOMAG.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta del FOMAG, a la Dra. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. 252.440 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado obrante en el expediente (Archivo digital 06, p. 4).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, al Dr. AJHONATAN ANDRÉS SIERRA RAMÍREZ, portador de la T.P. 229.259 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado obrante en el expediente (Archivo digital 07, p. 27).

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, pásese el expediente a Despacho para dictar auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9425db98d235feb4e89ab09aa6289e24918fbc1d13c12950d20d0b83916e7db7**

Documento generado en 24/10/2022 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 26/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria